



RADICACIÓN: 080014189008-2022-01112-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CANDIDA RAQUEL ARRIETA PINTO C.C. 22.806.869
DEMANDADO: MARLON JAIDER VAZQUEZ BLANCO C.C. 72.270.031
MAURI LEANDRA HERREIRA VILLA C.C. 1.088.301.746

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-01112-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, marzo 17 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante CANDIDA RAQUEL ARRIETA PINTO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra MARLON JAIDER VAZQUEZ BLANCO y MAURI LEANDRA HERREIRA VILLA, para que se le ordene a pagar la suma de \$6.000.000, por concepto de los cánones de arriendos correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023, cada uno por valor de \$1.200.000, más la suma de \$1.200.000, por concepto de clausula penal, las anteriores sumas de dinero se encuentran estipuladas en el contrato de arriendo, suscrito 28 de diciembre de 2021, anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido, las costas del proceso y agencias en derecho.

Advierte el despacho, que no se librara mandamiento de pago en contra de la demandada MAURI LEANDRA HERREIRA VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.301.746, toda vez que no se observa su firma en el contrato de arriendo incumpléndose así con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., que dice que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por otra parte, se tiene que en el acápite de notificaciones se indicó como dirección electrónica de los demandados el correo Gustavo@proflolatam.com, tal como se observaba en la certificación laboral anexa a la demanda, al revisar minuciosamente tal documento se tiene que el correo antes mencionado pertenece a la empresa donde labora el demandado MARLON JAIDER VAZQUEZ BLANCO, no a este, razón por la cual no se tendrá como dirección electrónica del demandado.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña contrato de arriendo, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

- 1) Ordénese a MARLON JAIDER VAZQUEZ BLANCO, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de CANDIDA RAQUEL ARRIETA PINTO, la suma de \$6.000.000, por concepto de los cánones de arriendos correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023, más la suma de \$1.200.000, por concepto de cláusula penal, contenidas en el contrato de arriendo, suscrito el 28 de diciembre de 2021, anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2) Niéguese mandamiento de pago en contra de la demandada MAURI LEANDRA HERREIRA VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.301.746, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
- 3) Este despacho se abstendrá de tener como dirección electrónica del demandado MARLON JAIDER VAZQUEZ BLANCO, el correo Gustavo@proflotam.com, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 4) Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 5) Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 6) Reconózcasele personería jurídica al Dr. JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, en los términos del poder conferido.
- 7) Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab9c63bc160b149e2b14275260a62a65aebf7631273deb2cba63fb4ba2619**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>